

Límites temporales de la cosa juzgada

Comentario a la STS de 21 de junio de 2021

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el artículo 222 de la LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado, y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto. La existencia de la cosa juzgada material exige el correspondiente y riguroso juicio comparativo entre el objeto del primer proceso y el constitutivo del proceso posterior, si, en dichos procesos, se dirimen las mismas pretensiones, identificadas por los sujetos, por el *petitum* o petición realizada para su reconocimiento, declaración o condena por los órganos jurisdiccionales, así como por la *causa petendi*, entendida como fundamento fáctico y jurídico de lo pedido; también hay cosa juzgada material cuando lo resuelto en la sentencia del proceso anterior es preclusivo respecto al proceso posterior, conforme a lo previsto en el artículo 400.2 del LEC. La cosa juzgada abarca lo deducido y lo deducible. Los hechos posteriores alegados constituyen un objeto procesal idéntico al ya enjuiciado. La compraventa impugnada se decretó, en pronunciamiento firme, válida y eficaz, descartando su nulidad por simulación absoluta, y tal pronunciamiento no puede ser cuestionado promoviendo la misma acción en un nuevo juicio.

Palabras clave: cosa juzgada material; límites y presupuestos; simulación de contratos.

Fecha de entrada: 11-07-2021 / Fecha de aceptación: 27-07-2021

Nota: Véase el texto de esta sentencia en <<http://civil-mercantil.com>> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 31 de julio de 2021).

En los procedimientos judiciales en ocasiones las partes introducen elementos que han sido analizados y decididos por otro tribunal, como base de su pretensión, y así sucede en el presente caso que se analiza. Los actores pretenden que se declare nulidad por simulación absoluta del contrato de compraventa instrumentalizado en escritura pública anterior.

Los hechos brevemente son los siguientes. Los demandantes pretenden que se declare la nulidad por simulación absoluta del contrato de compraventa que se firmó en escritura pública entre los padres de los actores y la entonces nuera, madre de los demandados, fallecida.

El juzgado de 1.^a instancia estimó la demanda, al carecer de causa, al no existir precio como contraprestación de la compradora. El demandado recurrió en apelación y la audiencia provincial apreció la excepción de cosa juzgada, toda vez que la acción del objeto del proceso había sido ya ejercitada, en su día, ante otro juzgado de 1.^a instancia, que, ante la falta de prueba suficiente que acreditara la simulación, desestimó la demanda, y cuya sentencia alcanzó la firmeza y el estado de cosa juzgada. En dicho proceso se solicitaba por los actores la inexistencia o nulidad del contrato de compraventa y el demandado alegó la validez del contrato y solicitó la desestimación de la demanda.

Frente a la decisión de la audiencia provincial interpuso recurso por infracción procesal por razón de su cuantía, superior a 6.000 euros.

Para la comprensión del caso conviene precisar algunos datos:

- La escritura de compraventa se otorga efectivamente el día 3 de diciembre de 1984, siendo los vendedores y siendo compradora la demandada, y en dicha escritura se ponía de manifiesto que la cantidad objeto del precio había sido ya recibida por la demandada.

- En 1984 el esposo de la demandada comparece en la notaria y manifiesta que no tiene participación alguna en la vivienda adquirida por su esposa y no ha hecho desembolso alguno por ella, que días después ante otro notario manifiesta que es una vivienda que tiene carácter privativo de su esposa.
- Uno de los vendedores en otra fecha cercana compareció ante notario manifestando que el otorgamiento fue realizado a causa de amenazas y coacciones, pero su intención era donar dicha vivienda a su hijo, y que no ha recibido ningunas merced o precio por la compraventa.

El proceso es un instrumento de resolución de conflictos del que se vale el Estado de derecho para dirimir los conflictos existentes, y así decidir de manera pacífica entre una pretensión y una oposición a la misma, para obtener la decisión judicial, que es evitar el conflicto constitutivo de su objeto, y en su caso con los recursos se decide la cuestión discutida que finalmente decida de manera intangible y vinculante. Y es ahí donde se despliegan los efectos de la cosa juzgada formal y material. La cosa juzgada formal como sinónimo de firmeza o inimpugnabilidad de la resolución judicial pronunciada (art. 207.2 y 3 de la LEC), que opera como presupuesto de una denominada cosa juzgada material (art. 222 LEC), con su doble efecto, positivo o vinculante en un ulterior proceso, cuando en este aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto; y negativo o excluyente de la posibilidad de formular un nuevo litigio sobre la misma pretensión.

La cosa juzgada formal, inherente a la firmeza (art. 207), y si bien esta alcanza a sentencias y resoluciones, aquella solo comprende las sentencias que se pronuncian sobre el fondo u otras resoluciones equivalentes, como el laudo arbitral y resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento, transacción. (STS de 13 de septiembre de 2010).

La cosa juzgada material, como efecto negativo o excluyente, es un vínculo de naturaleza jurídico-pública que impone a los jueces no juzgar de nuevo lo ya decidido. La función negativa de la cosa juzgada material supone, según la sentencia de esta sala de 23 de marzo de 1990, «un efecto preclusivo, traducido en el aforismo *no bis in idem*, revelado por la existencia de un anterior juicio sobre el mismo objeto, conducente a la no posibilidad de replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia, reflejando la influencia romana del efecto constitutivo de la *litiscontestatio*». Así, la función negativa se traduce en el principio *no bis in idem*, esto es –según la sentencia de 24 de febrero de 2001–, «el que proclama la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión». (STS de 20 de abril de 2010). Como efecto positivo impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes. El hecho de que los objetos de dos procesos difieran o no sean plenamente coincidentes no es óbice para extender al segundo pleito lo resuelto en el primero respecto a cuestiones o puntos concretos controvertidos que constan como debatidos, aunque tan solo con carácter prejudicial, y no impide que el órgano

judicial del segundo pleito decida sin sujeción en todo lo restante que constituye la litis. El efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria (SSTS de 28 de febrero de 1991 y 7 de mayo de 2007). La jurisprudencia de esta sala admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo (SSTS de 18 de marzo de 1987, 3 de noviembre de 1993 y 27 de mayo de 2003). Este criterio se funda en que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la CE (STC 34/2003, de 25 de febrero).

Además, por su propia naturaleza, la apreciación de la «cosa juzgada» es cuestión de orden público procesal, como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia de esta sala de 25 de abril de 2001 al decir que ha de estimarse de oficio «para evitar resoluciones contradictorias que serían contrarias a la seguridad jurídica», cuestión que es de orden público, en atención a la cual el principio *non bis in idem* impide volver a plantear la misma cuestión ya debatida entre las mismas partes en anterior proceso y obtener una nueva decisión.

Asimismo la jurisprudencia mantiene que la identidad del título, en virtud del cual se reclamó en los dos procesos y determina la cosa juzgada material, no depende de la fundamentación jurídica de la pretensión, sino de la identidad de la *causa petendi* [causa de pedir], es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 7 de noviembre de 2007). La calificación jurídica alegada por las partes, aunque los hechos sean idénticos, puede ser también relevante para distinguir una acción de otra cuando la calificación comporta la delimitación del presupuesto de hecho de una u otra norma con distintos requisitos o efectos jurídicos. Por ello, la jurisprudencia alude en ocasiones al título jurídico como elemento identificador de la acción, siempre que sirva de base al derecho reclamado (SSTS de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001). Así, no se ha apreciado la cosa juzgada, aun tratándose de los mismos hechos, cuando se ejercitan acciones con presupuestos y consecuencias jurídicas distintas. Así, la STS de 30 de enero de 2007 no aprecia cosa juzgada entre un proceso por edificación de buena fe en terreno ajeno por el que se demanda la propiedad del terreno y un proceso posterior en que se demanda indemnización por el valor de lo edificado, y la STS de 20 de marzo de 1998 no aprecia cosa juzgada entre un proceso en el que se pidió la condena a realizar y entregar una determinada obra y otro en el se solicitaba una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de lo contratado, que establecía la prestación de la realización y entrega de la obra en cuestión.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de este coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un

proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es solo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en este. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su *thema decidendi* cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

Por tanto, la intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal. La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 3 de mayo de 2000) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS de 19 de junio de 2000 y 24 de julio de 2000) o título que sirve de base al derecho reclamado (SSTS de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001). La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción, y no desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTS 30 de julio de 1996, 3 de mayo de 2000 y 27 de octubre de 2000).

El juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo no pudo desconocerse, sin grave daño para la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por dicho tribunal, tal precedente, al resolver un proceso posterior en el que se plantea la misma cuestión y en las mismas circunstancias.

Además, la cosa juzgada material se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada, impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado (art. 400 LEC).

En conclusión, la sentencia del Tribunal Supremo que se comenta lo hace tomando en consideración la doctrina reiterada, ya que a la vista de la sentencia los hechos posteriores alegados constituyen un objeto procesal idéntico al ya enjuiciado. La compraventa impugnada se decretó, en pronunciamiento firme, válida y eficaz, descartando su nulidad por

simulación absoluta, y tal pronunciamiento no puede ser cuestionado promoviendo la misma acción en un nuevo juicio. El hecho posterior alegado carece de los efectos pretendidos, y de la relevancia jurídica para impedir que pueda darse relevancia a la cosa juzgada apreciada de manera correcta por la audiencia provincial, al tratarse de un acto directamente derivado de una previa sentencia firme, que permitía a la compradora disponer de lo que era suyo por título hábil de adquisición.